

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.860/16	2
Resolución General A.F.I.P. 3.862/16	3
Resolución General A.F.I.P. 3.863/16	3
Resolución General A.F.I.P. 3.864/16	4
Resolución General A.F.I.P. 3.865/16	5
Resolución A.N.Se.S. 70/16	7
Disposición D.N.R.N.P.A. y C.P. 135/16	12
Resolución Técnica F.A.C.P.C.E. 43/16	13
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Resolución S.C.J. 302/16	28
Resolución Normativa A.R.B.A. 8/16	29
CHUBUT	
Resolución D.G.R. 252/16	31
CÓRDOBA	
Resolución S.I.P. 9/16	31
Resolución Normativa D.G.R. 13/16	33
Resolución M.F. 121/16	37
TIERRA DEL FUEGO	
Resolución A.R.E.F. 67/16	39
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 39/16	41
Resolución General D.G.R. 40/16	42
Resolución General D.P.R. 1.431/16	43
Resolución General D.P.R. 1.432/16	44
MENDOZA	
Resolución Ss.T. y E. 2.318/16	45
Resolución General A.T.M. 39/16	47
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.868/16	47
RÍO NEGRO	
Resolución S.T. 1.139/16	48

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.860/16

Buenos Aires, 8 de abril de 2016

B.O.: 11/4/16

Vigencia: 11/4/16

Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales. Declaración jurada período fiscal 2015. Plazo especial de presentación.

Art. 1 – Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales –correspondientes al período fiscal 2015– de los sujetos comprendidos en las Res. Grales. A.F.I.P. 975/01, sus modif. y complementarias, y 2.151/06 y sus complementarias –excepto las sociedades indicadas en su art. 30–, cuyos vencimientos operan durante el mes de abril de 2016, podrán efectuarse –en sustitución de lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.820/15–, hasta las fechas del mes de abril de 2016 que, según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación C.U.I.T.	Fecha de presentación (*)	de	Fecha de pago
0, 1 y 2	Hasta el día 21, inclusive		Hasta el día 22, inclusive.
3, 4 y 5	Hasta el día 22, inclusive		Hasta el día 25, inclusive.
6, 7, 8 y 9	Hasta el día 25, inclusive		Hasta el día 26, inclusive.

(*) Para la presentación de la declaración jurada y, en su caso, para el ingreso de la primera cuota del régimen de facilidades establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 984/01 y sus complementarias.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.862/16
Buenos Aires, 13 de abril de 2016
B.O.: 15/4/16
Vigencia: 1/5/16

Impuesto al valor agregado. Régimen de retención. Nómina de sujetos comprendidos. Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10 y sus modificaciones, en la forma que se detalla seguidamente:

– Incorpórase al contribuyente que se indica a continuación:

“30-70993431- 3	BIOETANOL RIO CUARTO S.A.”.
--------------------	--------------------------------

Art. 2 – Lo establecido en el artículo anterior tendrá efectos a partir del día 1 de mayo de 2016, inclusive.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.863/16
Buenos Aires, 13 de abril de 2016
B.O.: 15/4/16
Vigencia: 1/5/16

Impuesto al valor agregado. Régimen de retención. Nómina de sujetos comprendidos. Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10 y sus modificaciones, en la forma que se detalla seguidamente:

– Elimínase al contribuyente que se indica a continuación:

“30-54583690- 0	ELECTRICIDAD DE MISIONES S.A.”.
--------------------	------------------------------------

Art. 2 – Modifícase el Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10 y sus modificaciones, en la forma que se detalla seguidamente:

– Elimínase al contribuyente que se indica a continuación:

“30-50350599- 0	COOPERATIVA AGRICOLA
--------------------	----------------------

8	LTDA. DE PICADA LIBERTAD”.
---	----------------------------

Art. 3 – Lo establecido en los artículos anteriores tendrá efectos a partir del día 1 de mayo de 2016, inclusive.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.864/16

Buenos Aires, 13 de abril de 2016

B.O.: 15/4/16

Vigencia: 16/4/16

Procedimiento previsional. Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Leyes 17.250 y 22.161. Aplicación de sanciones. Ley 26.063. Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del apéndice V, la siguiente actividad:

“T. Empaque de tomates de producción bajo cubierta o a campo”.

b) Incorpórase en el apéndice V el siguiente apartado:

“T. Empaque de tomates de producción bajo cubierta o a campo:

Tipología: empaque de tomates de producción bajo cubierta o a campo:

a. Trabajadores permanentes:

IMT:

Un trabajador (gerente o puesto similar).

b. Trabajadores transitorios:

IMT:

Un jornal cada mil novecientos ochenta kilogramos empacados por ciclo de cultivo (incluye volcador, descartador y embalador).

Mínimo: noventa y seis jornales por mes.

Aclaraciones:

Período: tres meses según zona.

Producción bajo cubierta: noventa toneladas por hectárea.

Producción a campo: setenta toneladas por hectárea.

Un mes: veintidós jornales.

Ciclo: período comprendido entre el trasplante y la cosecha.

Si se desconocieran los ciclos de cultivo se considerarán dos ciclos anuales.

Remuneración a computar: promedio de las remuneraciones para las categorías peón general y encargado/capataz, conforme las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) y las que emanen de la misma Comisión en el marco del régimen de trabajo agrario instituido por la Ley 26.727, vigentes en cada período involucrado”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.865/16

Buenos Aires, 13 de abril de 2016

B.O.: 15/4/16

Vigencia: 16/4/16

Procedimiento previsional. Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Leyes 17.250 y 22.161. Aplicación de sanciones. Ley 26.063. Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del apart. G del apéndice II, el siguiente punto:

“3. Avícola”.

b) Incorpórase en el apart. G del apéndice II el siguiente punto:

“3. Avícola

Tipología: planta de faena.

a) Aves faenadas por planta:

1. Velocidad de la noria: hasta tres mil aves por hora. IMT: un trabajador por cada tres mil quinientas aves faenadas mensualmente.

2. Velocidad de la noria: de tres mil (3.001) a diez mil aves por hora.

IMT: un trabajador cada siete mil ochocientas aves faenadas mensualmente.

3. Velocidad de la noria: más de diez mil aves por hora. IMT: un trabajador cada nueve mil quinientas aves faenadas mensualmente.

b) Kilogramos faenados por planta:

1. Velocidad de la noria: hasta tres mil aves, por hora.

IMT: un trabajador cada siete mil quinientos kilos faenados mensualmente.

2. Velocidad de la noria: de tres mil uno a diez mil aves por hora. IMT: un trabajador cada diecisiete mil kilos faenados mensualmente.

3. Velocidad de la noria más de diez mil aves por hora.

IMT: un trabajador cada veinte mil kilos faenados mensualmente.

Mínimo: diez trabajadores por turno (incluye tareas de descarga, degollado, escaldado, eviscerado, empaque, cámara, expedición, limpieza, seguridad y mantenimiento).

Aclaraciones:

En el caso de realizar trozado se adicionará al número estimado, como mínimo, un diez por ciento (10%) más de trabajadores.

El parámetro definido en el inc. b) se utilizará cuando no resulte posible establecer la cantidad de aves faenadas –inc. a)–.

Para el cálculo de trabajadores por aves faenadas y por kilogramos faenados se procederá a descartar la fracción del primer decimal inferior a cinco, o se aumentará a la unidad siguiente, si fuese mayor o igual a dicha cantidad.

Para establecer los kilogramos faenados mensualmente se computará el promedio de los últimos doce meses a la fecha de inicio de la verificación.

Plantas de faena: Se trata de la instalación industrial para la faena de aves obtenidas por crianza y destinadas para consumo humano.

Remuneración a computar: según Conv. Colect. de Trab. 607/10. Monto correspondiente a la base establecida por las resoluciones de la Secretaria de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada periodo involucrado”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 70/16
Buenos Aires, 6 de abril de 2016
B.O.: 12/4/16
Vigencia: 12/4/16

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Calendario de pago de prestaciones para la emisión correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016.

Art. 1 – Apruébanse los calendarios de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para las emisiones correspondientes a los meses de mayo, junio (que incluye la primera cuota del haber anual complementario), julio y agosto de 2016 que, como Anexos I, II, III y IV, respectivamente, forman parte integrante de la presente.

Art. 2 – Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por la Com. B.C.R.A. “A” 4.471 de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I - Calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) para la emisión correspondiente al mes de mayo de 2016

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

- Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 2 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 3 de mayo de 2016.

- Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 4 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 5 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 6 de mayo de 2016.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos cinco mil seiscientos treinta y cuatro (\$ 5.634):

- Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 9 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 10 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 11 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 12 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 13 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 16 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 17 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 18 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 19 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 20 de mayo de 2016.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, superen la suma de pesos cinco mil seiscientos treinta y cuatro (\$ 5.634):

- Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 23 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 24 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 26 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 27 de mayo de 2016.
- Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 30 de mayo de 2016.

Determinase el día 8 de junio de 2016 como plazo de validez para todas las órdenes de pago previsional y comprobantes de pago del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y pensiones no contributivas.

ANEXO II - Calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de junio de 2016, que incluye la primera cuota del haber anual complementario

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

- Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de junio de 2016.
- Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de junio de 2016.
- Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de junio de 2016.
- Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de junio de 2016.
- Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de junio de 2016.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos cinco mil seiscientos treinta y cuatro (\$ 5.634):

- Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 8 de junio de 2016.
- Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 9 de junio de 2016.
- Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 10 de junio de 2016.
- Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 13 de junio de 2016.
- Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 14 de junio de 2016.
- Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 15 de junio de 2016.
- Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 16 de junio de 2016.
- Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 17 de junio de 2016.
- Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 21 de junio de 2016.
- Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 22 de junio de 2016.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, superen la suma de pesos cinco mil seiscientos treinta y cuatro (\$ 5.634):

- Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 23 de junio de 2016.
- Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 24 de junio de 2016.

- Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 27 de junio de 2016.
- Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 28 de junio de 2016.
- Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 29 de junio de 2016.

Determinase el día 12 de julio de 2016 como plazo de validez para todas las órdenes de pago previsional y comprobantes de pago del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y pensiones no contributivas.

ANEXO III - Calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de julio de 2016, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

- Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de julio de 2016.
- Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 4 de julio de 2016.
- Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de julio de 2016.
- Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de julio de 2016.
- Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de julio de 2016.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos cinco mil seiscientos treinta y cuatro (\$ 5.634):

- Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 11 de julio de 2016.
- Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 12 de julio de 2016.
- Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 13 de julio de 2016.
- Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 14 de julio de 2016.
- Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 15 de julio de 2016.
- Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 18 de julio de 2016.
- Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 19 de julio de 2016.
- Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 20 de julio de 2016.
- Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 21 de julio de 2016.

– Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 22 de julio de 2016.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, superen la suma de pesos cinco mil seiscientos treinta y cuatro (\$ 5.634):

– Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 25 de julio de 2016.

– Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 26 de julio de 2016.

– Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 27 de julio de 2016.

– Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 28 de julio de 2016.

– Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 29 de julio de 2016.

Determinase el día 10 de agosto de 2016 como plazo de validez para todas las órdenes de pago previsional y comprobantes de pago del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y pensiones no contributivas.

ANEXO IV - Calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de agosto de 2016, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

– Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de agosto de 2016.

– Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de agosto de 2016.

– Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de agosto de 2016.

– Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 4 de agosto de 2016.

– Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 5 de agosto de 2016.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos cinco mil seiscientos treinta y cuatro (\$ 5.634):

– Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 8 de agosto de 2016.

– Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 9 de agosto de 2016.

– Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 10 de agosto de 2016.

– Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 11 de agosto de 2016.

- Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 12 de agosto de 2016.
- Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 16 de agosto de 2016.
- Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 17 de agosto de 2016.
- Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 18 de agosto de 2016.
- Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 19 de agosto de 2016.
- Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 22 de agosto de 2016.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, superen la suma de pesos cinco mil seiscientos treinta y cuatro (\$ 5.634):

- Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 23 de agosto de 2016.
- Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 24 de agosto de 2016.
- Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 25 de agosto de 2016.
- Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 26 de agosto de 2016.
- Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 29 de agosto de 2016.

Determinase el día 12 de setiembre de 2016 como plazo de validez para todas las órdenes de pago previsional y comprobantes de pago del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y pensiones no contributivas.

DISPOSICIÓN D.N.R.N.P.A. y C.P. 135/16

Buenos Aires, 8 de abril de 2016

B.O.: 14/4/16

Vigencia: 14/4/16

Impuesto de sellos. Liquidación y pago por parte de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor en jurisdicción de la provincia de Córdoba.

Art. 1 – Fíjase el día 11 de abril de 2016 para la entrada en vigencia del sistema de liquidación y percepción del impuesto de sellos dispuesto por el convenio de complementación de servicios celebrado entre esta Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la provincia de Córdoba, el que se implementará respecto de los trámites que se realicen ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor con competencia exclusiva en motovehículos y los Registros Seccionales de la Propiedad

Automotor con competencia en maquinaria agrícola, vial e industrial de la provincia de Córdoba.

Art. 2 – Los encargados de los Registros Seccionales con jurisdicción en la provincia de Córdoba deberán utilizar en forma obligatoria la Solicitud tipo “13” (única) para petitionar, por ante los organismos tributarios competentes, la liquidación del impuesto de sellos, al tiempo en que documentarán el pago de la deuda efectivamente percibida por esos Registros Seccionales, utilizando a tal fin un sistema informático de interconexión “on line” diseñado al efecto.

Art. 3 – La presente disposición será aplicable respecto de los trámites de inscripción inicial, inscripción de transferencia, inscripción de prenda, endoso de prenda, cancelación de contrato de prenda, contrato de “leasing” y cesión de facturas que se presenten por ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en motovehículos y los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor con competencia en maquinaria agrícola, vial e industrial, todos ellos correspondientes a la jurisdicción de la provincia de Córdoba.

Art. 4 – En la misma fecha entrará en vigencia el sistema informático referido en el art. 2 respecto de los trámites mencionados en el art. 3, que se presenten ante los Registros Seccionales ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, respecto de dominios que se encuentren radicados en el ámbito de la provincia de Córdoba.

Art. 5 – A los fines de implementar la operatoria aprobada por la presente en cada jurisdicción, el Departamento Tributos y Rentas de esta Dirección Nacional dictará los instructivos que establecerán los procedimientos que regirán la actividad de los encargados de los Registros Seccionales.

Art. 6 – Déjanse sin efecto las previsiones contenidas en el convenio de complementación de servicios suscripto entre esta Dirección Nacional y la provincia de Córdoba, con fecha 24 de agosto de 1987, con relación a la operatoria del impuesto de sellos en sede de los Registros Seccionales.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN TÉCNICA F.A.C.P.C.E. 43/16

Santa Rosa, 1 de abril de 2016

Vigencia: para los ejercicios iniciados a partir del 1/1/16, permitiéndose su aplicación anticipada para los ejercicios iniciados a partir del 1/1/15

Normas contables profesionales. Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIFF), del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PyMEs). Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09. Nuevo texto.

PRIMERA PARTE

VISTO: el Proyecto N° 35 de resolución técnica sobre “Modificación de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09: adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PyMEs)”;

CONSIDERANDO:

- a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional.
- b) Que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Que en marzo de 2009 esta Federación aprobó la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 adoptando las NIIF para determinados entes bajo el control de la C.N.V.
- d) Que esa aprobación se encontraba en el marco del plan de adopción de la NIIF, presentado oportunamente a la C.N.V. y aprobado por su Directorio.
- e) Que en el mes de diciembre de 2010 esta Federación aprobó la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 29/10 - “Modificación de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09: normas contables profesionales: adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)”.
- f) Que esta Federación aprobó la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 38/13 que eliminó las referencias a determinados párrafos de las NIIF.
- g) Que al ponerse en consulta, en el 2011, la agenda de trabajo del IASB para los siguientes tres años, esta Federación y el Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas (GLENIF) ha contestado que una necesidad para los países de América Latina sería la inclusión en un proyecto de mejora, del estudio de agregar el método de la participación como una opción para la medición de determinadas inversiones en los estados financieros separados; esto permitiría que los estados financieros separados también puedan elaborarse con las NIIF completas en muchos países de América Latina y en Argentina en particular.
- h) Que en agosto de 2014 el IASB realizó la modificación de la NIC 27 “Estados Financieros separados” admitiendo el método de la participación como opción para la medición de determinadas inversiones en los estados financieros separados.
- i) Que la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 vigente (R.T. 26) no aplica las NIIF, de un modo integral, en los estados financieros separados por la inexistencia del método de participación como opción para la valuación de ciertas inversiones.

j) Que en el proyecto puesto en consulta se plantearon dos propuestas para adoptar las NIIF en los estados financieros separados que deben elaborarse en cumplimiento de normas legales: 1. modificar la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 para incluir las tres alternativas existentes en la NIC 27 –costo, de acuerdo con la NIIF 9 (básicamente valor razonable) y método de la participación– para la medición de ciertas inversiones en los estados financieros separados o 2. modificar la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 pero admitiendo sólo la alternativa de aplicación del método de la participación de la NIC 28, para la medición de ciertas inversiones en los estados financieros separados.

k) Que esta situación generó un especial interés en la opinión de los grupos de interés sobre las dos propuestas, recibiendo opiniones favorables a ambas posturas, pero con mayor consenso para la alternativa 2 mencionada (preparadores de estados financieros, el regulador del Mercado de Capitales, Consejos Profesionales y miembros del CENCyA).

l) Que el CENCyA en forma unánime decidió proponer la modificación de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 admitiendo sólo la alternativa de aplicar el método de la participación de la NIC 28 para la medición de ciertas inversiones en los estados financieros separados basado principalmente en: a) la práctica vigente en Argentina; b) facilitar la comparación entre los estados financieros separados de diferentes empresas y de cada entidad con períodos anteriores; c) la búsqueda de una mejor aplicación del “devengado” y d) la dificultad para la obtención del valor razonable en forma fiable, para aplicar esta medición en la mayoría de las entidades que no cotizan en los Mercados.

m) Que se ha considerado necesario mejorar algunos aspectos de redacción de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09.

n) Que esta modificación no cambia el alcance original de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09, pero se ha redactado de tal forma que el organismo de control –Comisión Nacional de Valores– pueda incluir nuevos sujetos obligados a aplicar esta resolución.

o) (*) Que el CENCyA aprobó la propuesta de resolución técnica en su reunión del 3 de marzo de 2016.

() Textual Boletín Oficial.*

Por ello,

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA
DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS
RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 43/16 - “Modificación de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09: normas contables profesionales: adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PyMEs)”, cuyo texto ordenado está contenido en la Segunda Parte de esta resolución.

Art. 2 – Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) El tratamiento de esta resolución de acuerdo con lo comprometido en el Acta de Tucumán, firmada en la Junta de Gobierno del 4 de octubre de 2013.
- b) Establecer su vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, permitiendo su aplicación anticipada para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2015.
- c) La difusión de esta resolución técnica entre sus matriculados y los organismos de control, educativos y empresariales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3 – De forma.

SEGUNDA PARTE

1. Nuevo texto de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 (modificado por Res. Técnicas F.A.C.P.C.E. 29/10, 38/13 y 43/16)

Normas contables profesionales: adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PyMEs)

Alcance

1. Las normas contenidas en la Segunda Parte de esta resolución técnica se aplican:

- a) En los casos en que una entidad (de manera obligatoria según lo establecido en la Sección 3, o por propia opción, según la Sección 5) prepare sus estados financieros (informes contables preparados para su difusión externa), de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF); o
- b) en los casos en que una entidad por elección propia, según la Sección 5, prepare sus estados financieros de acuerdo con la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades - NIIF para las PyMEs.

2. Las NIIF y la NIIF para las PyMEs son las emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad –en inglés: International Accounting Standards Board (IASB)– en la versión oficial en español publicada por la Fundación IFRS, cuyo listado –incluyendo el marco conceptual para la información financiera y el prólogo a las normas– e indicación de la fecha de la última revisión se presenta en los Anexos I y II de la Segunda Parte de esta resolución técnica, respectivamente. El Anexo I incluye las normas y las interpretaciones emitidas por el IASB, bajo las siglas NIC, NIIF, SIC y CINIIF –en su conjunto, las NIIF– (que, respectivamente, corresponden en su denominación en inglés a IAS, IFRS, SIC e IFRIC). Los pronunciamientos del IASB que sean emitidos o modificados en el

futuro entrarán en vigencia con la modalidad establecida en las Secciones 10 y 11 de la Segunda Parte de esta resolución técnica.

Aplicación obligatoria de las NIIF en las entidades bajo el control de la Comisión Nacional de Valores (en adelante “C.N.V.”)

3. Las NIIF se aplican obligatoriamente a la preparación de estados financieros de las emisoras de acciones y obligaciones negociables, incluidas en la Ley de Mercado de Capitales, o que hayan solicitado autorización para estar incluidas en el régimen establecido en la citada ley, con las excepciones dispuestas en la Sección 4, incs. a) y b).

4. Las siguientes entidades bajo el control de la C.N.V. quedan excluidas de la aplicación obligatoria de las NIIF o no están alcanzadas:

a) Las entidades para las que la C.N.V. mantenga la posición de aceptar los criterios contables de otros organismos reguladores o de control, tales como las sociedades incluidas en la Ley de Entidades Financieras, compañías de seguros, cooperativas y asociaciones civiles;

b) las emisoras que califiquen como pequeñas y medianas empresas y que según lo dispuesto por la C.N.V. no estén obligadas a aplicar las NIIF; y

c) otras entidades que, de acuerdo con el alcance establecido por la C.N.V., queden excluidas de la obligatoriedad de aplicar las NIIF.

Aplicación opcional de las NIIF o de la NIIF para las PyMEs

5. Para todas las entidades no alcanzadas por, o exceptuadas de, la utilización obligatoria de las NIIF, serán aplicables, opcionalmente:

a) Las NIIF;

b) la NIIF para las PyMEs; o

c) las normas contables profesionales emitidas por esta Federación o las que emita en el futuro mediante resoluciones técnicas distintas a ésta.

La opción b) no podrá ser utilizada por entidades que estén excluidas del alcance de la NIIF para las PyMEs.

Discontinuación en la aplicación de las NIIF o de la NIIF para las PyMEs

6. La entidad que aplique las NIIF o la NIIF para las PyMEs sólo podrá volver a aplicar las normas contables profesionales del inc. c) de la Sección 5 en los siguientes casos:

a. Cuando hubiere aplicado las NIIF en forma obligatoria por encontrarse incluida en la Sección 3 y dejara de cumplir con las condiciones de la mencionada Sección; o

b. cuando hubiere aplicado las NIIF o la NIIF para las PyMEs en forma optativa (según la Sección 5) y por razones fundadas decidiera aplicar las normas del inc. c) de la Sección 5.

La entidad que aplique las NIIF podrá cambiar a la NIIF para las PyMEs en los siguientes casos:

a. Cuando hubiere aplicado las NIIF en forma obligatoria por encontrarse incluida en la Sección 3 y dejara de cumplir con las condiciones de la mencionada Sección; o

b. cuando hubiere aplicado las NIIF en forma optativa (según la Sección 5) y por razones fundadas decidiera aplicar las normas del inc. b) de la Sección 5.

7. En estos casos la entidad deberá aplicar retroactivamente las normas contables profesionales emitidas por esta Federación o las que emita en el futuro en resoluciones técnicas distintas a ésta, con la modalidad requerida por la Sección F (“Modificación de la información de ejercicios anteriores”) del Cap. II (“Normas comunes a todos los estados contables”) y de la Sección B.14 (“Modificación a la información de ejercicios anteriores”) del Cap. VII (“Información complementaria”) de la Segunda Parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 8/87, y en nota justificar fundadamente las razones del cambio de normas contables.

Aplicación integral de las NIIF

8. Las entidades que presenten estados financieros de acuerdo con las NIIF lo harán en forma integral y sin modificaciones. El texto adoptado incluye el contenido completo de las normas tal cual fueron emitidas por el IASB y con el carácter de obligatorio u orientativo que el mismo IASB establezca en cada documento (bases para arribar a las conclusiones, anexos, ejemplos de aplicación y cualquier otro contenido). Para su inclusión en los estados financieros separados de entidades que deban presentar estados financieros consolidados las inversiones en entidades subsidiarias, negocios conjuntos y entidades asociadas se contabilizarán utilizando el método de la participación tal como lo definen las NIIF. No estando permitida, en consecuencia, la medición al costo o de acuerdo con la NIIF 9.

Aplicación integral de la NIIF para las PyMEs

9. Las entidades que presenten estados financieros aplicando la NIIF para las PyMEs lo harán en forma integral y sin modificaciones. Para su inclusión en los estados financieros separados de entidades que deban presentar estados financieros consolidados las inversiones en entidades subsidiarias, entidades bajo control conjunto y entidades asociadas se contabilizarán utilizando el método de la participación tal como lo define la NIIF para las PyMEs. No estando permitida, en consecuencia, la medición al costo o al valor razonable.

Adopción de las NIIF o de las modificaciones a las NIIF o a la NIIF para las PyMEs que se emitan en el futuro

10. La adopción de nuevas NIIF o de las modificaciones a las NIIF o a la NIIF para las PyMEs detalladas en los anexos, que en el futuro emita el IASB, se realizará de acuerdo con la reglamentación establecida al efecto por esta Federación.

11. En el caso de que los plazos de vigencia establecidos por el IASB sean reducidos o que por otra razón se presuma que no estará disponible la versión oficial en español con tiempo suficiente de antelación al momento en que deba aplicarse, la FACPCE publicará una traducción que se utilizará en sustitución del texto oficial hasta tanto el IASB lo publique.

Preparación de los estados financieros y de la información complementaria a presentar en el período de transición a las NIIF y en el primer ejercicio de aplicación de las NIIF por parte de las entidades obligadas

12. Los estados financieros intermedios correspondientes al ejercicio en que se apliquen por primera vez las NIIF y su información comparativa se prepararán aplicando íntegramente lo que establecen las NIIF para la información financiera intermedia. Los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio en que se apliquen por primera vez las NIIF son los establecidos por las NIIF. En el caso del estado de situación financiera se presentará en tres columnas: al cierre del ejercicio corriente, al cierre del ejercicio anterior y a la fecha de transición a las NIIF (estado de situación financiera de apertura).

13. Las entidades obligadas a aplicar las NIIF incorporarán la siguiente información complementaria en nota a los estados financieros:

a) Información en el estado financiero anual correspondiente al ejercicio previo al anterior a aquél en que se apliquen por primera vez las NIIF:

1) Identificación de la norma que pone en vigencia las NIIF para la entidad y fecha de cierre del ejercicio anual y del período intermedio en los que se prepararán los estados financieros, de acuerdo con las NIIF, por primera vez.

2) Manifestación de que se están evaluando los efectos de la adopción de las referidas normas contables.

3) En la medida en que la entidad haya concluido su análisis y tenga determinados los efectos del cambio de normas contables sobre el patrimonio neto a la fecha de cierre de ejercicio, incluirá una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, a la misma fecha.

4) En caso de presentarse la conciliación mencionada precedentemente, una manifestación de que la entidad ha considerado en su preparación aquellas NIIF que estima serán aplicables para la preparación de sus estados financieros de cierre del ejercicio en que aplicará por primera vez las NIIF, y una aclaración en cuanto a que las partidas y cifras incluidas en la conciliación podrían modificarse en la medida en que, cuando prepare los estados financieros de cierre de ejercicio en que aplique por primera vez las NIIF, las normas que utilice fueren diferentes.

b) Información en los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio anterior a aquél en que se apliquen por primera vez las NIIF:

Impacto cuantitativo del cambio a las NIIF en tales estados financieros de cierre de ejercicio, con el siguiente detalle:

1. Una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, a la fecha de la transición hacia las NIIF (primer día del ejercicio o en forma equivalente: último día del ejercicio anterior).
2. Una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, al cierre del ejercicio, con el mismo formato y el mismo detalle de información descrito en b.1).
3. Una conciliación entre el resultado del ejercicio determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el resultado integral total del ejercicio, determinado de acuerdo con las NIIF (1).

(1) La entidad podrá explicar al pie que parte de esta conciliación está presentada en los cambios expuestos en el estado de evolución del patrimonio neto, correspondiente a los resultados diferidos según las normas contables anteriores.

Las conciliaciones precedentes se harán con suficiente grado de detalle, pudiendo presentarse en un formato de tres columnas que contenga las cifras determinadas de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros, las correspondientes cifras de acuerdo con las NIIF, y la diferencia (efecto de transición a las NIIF), explicando sus principales partidas componentes.

4. Cuando los ajustes o reclasificaciones en el estado de flujo de efectivo sean significativos, una conciliación entre el efectivo y sus equivalentes y los totales de cada una de las causas de su variación determinados de acuerdo con las normas anteriores y los determinados de acuerdo con las NIIF, explicando sus principales componentes, entre ellos la diferencia en los conceptos incluidos en el efectivo y el criterio seguido para clasificar las causas generadas en resultados financieros y por tenencia generados en el efectivo y sus equivalentes.

5. Una manifestación de que la entidad ha considerado, en la preparación de las conciliaciones, aquellas NIIF que estima serán aplicables para la preparación de sus estados financieros de cierre del ejercicio en que aplicará por primera vez las NIIF, y una aclaración en cuanto a que las partidas y cifras incluidas en la conciliación podrían modificarse en la medida en que, cuando prepare los estados financieros de cierre de ejercicio en que aplique por primera vez las NIIF, las normas que utilice fueren diferentes.

6. En caso de haberse producido cambios en las NIIF utilizadas para confeccionar las conciliaciones de b.1) a b.3) –que se estima serán aplicables para la preparación de sus estados financieros de cierre del ejercicio en que aplicará por primera vez las NIIF–, una

manifestación de los cambios producidos y del impacto que producen en las conciliaciones mencionadas.

c) Información en los estados financieros intermedios correspondientes al ejercicio en que se apliquen por primera vez las NIIF:

En cada uno de ellos, el impacto cuantitativo del cambio a las NIIF, con el siguiente detalle:

1) Una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, al cierre del período intermedio equivalente del ejercicio anterior, con el mismo formato y el mismo nivel de información descriptos en b.1).

2) Una conciliación entre el resultado determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el resultado integral total determinado de acuerdo con las NIIF, ambos correspondientes al período intermedio equivalente del ejercicio anterior, con el mismo formato y el mismo nivel de detalle descrito en b.3).

3) Para los estados financieros correspondientes al segundo y tercer trimestre, una conciliación entre el resultado acumulado desde el inicio del ejercicio para el período contable equivalente del ejercicio anterior, determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el resultado integral total determinado de acuerdo con las NIIF, para idéntico período, con el mismo formato y el mismo nivel de detalle descrito en b.3).

4) Cuando los ajustes o reclasificaciones en el estado de flujo de efectivo sean significativos, una conciliación entre el efectivo y sus equivalentes y los totales de cada una de las causas de su variación en el período contable equivalente del ejercicio anterior, determinados de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y los determinados de acuerdo con las NIIF, para idéntico período, explicando sus principales componentes.

5) Para los estados financieros correspondientes al primer período intermedio del ejercicio: las conciliaciones identificadas en b.1), b.2), b.3) y b.4) –corregidas, en su caso– (2), o una referencia al documento en que hayan sido incluidas. En los restantes períodos intermedios del ejercicio la inclusión de esta información es optativa, excepto que se hubieran producidos cambios en las conciliaciones, por cambios en las NIIF que se estima serán aplicables para la preparación de sus estados financieros de cierre del ejercicio en que aplicará por primera vez las NIIF. En este caso, la presentación es obligatoria.

(2) Estas conciliaciones deben realizarse nuevamente, corregidas, cuando las NIIF originalmente consideradas difieran de las que se aplican en el primer ejercicio de aplicación de las NIIF.

d) Información en los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio en que se apliquen por primera vez las NIIF:

Debe reiterarse la misma información detallada en el inc. b) de esta Sección –corregida, en su caso– (3).

(3) Si una entidad tuviese conocimiento de errores contenidos en la información elaborada según las normas anteriores, las conciliaciones distinguirán las correcciones de tales errores y los cambios en las políticas contables.

Preparación de los estados financieros y de la información complementaria a presentar en el período de transición a las NIIF y en el primer ejercicio de aplicación de las NIIF por parte de las entidades que no son obligadas

14. Las entidades que tienen la opción de aplicar las NIIF (Sección 5), cuando lo hagan, prepararán los estados financieros intermedios correspondientes al primer ejercicio de aplicación de las NIIF, y su información comparativa, aplicando íntegramente lo que establecen las NIIF para la información financiera intermedia.

15. Las entidades que tienen la opción de aplicar las NIIF (Sección 5), cuando lo hagan, incorporarán información complementaria bajo la forma de nota a los estados financieros, en los períodos o ejercicios que se detallan a continuación:

a) Estados financieros intermedios correspondientes al primer ejercicio de aplicación de las NIIF:

La información descrita en los incs. c.1) hasta c.5) de la Sección 13.

b) Estados financieros anuales correspondientes al primer ejercicio de aplicación de las NIIF:

El impacto cuantitativo del cambio a las NIIF con el siguiente detalle:

1. Una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, a la fecha de la transición hacia las NIIF (primer día del ejercicio anterior al del primer ejercicio de aplicación de las NIIF o en forma equivalente: último día del ejercicio previo al anterior).

2. Una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, al cierre del ejercicio anterior, con el mismo formato y el mismo detalle de información descrito en b.1).

3. Una conciliación entre el resultado integral total, determinado de acuerdo con las NIIF, y el resultado del ejercicio determinado a partir de los estados contables de la entidad preparados de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros, ambos correspondientes al ejercicio anterior (4).

(4) La entidad podrá explicar al pie que parte de esa conciliación está presentada en los cambios expuestos en el estado de evolución del patrimonio neto, correspondiente a los resultados diferidos según las normas contables anteriores.

Las conciliaciones mencionadas precedentemente podrán presentarse en un formato de tres columnas que contenga las cifras determinadas de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros, las correspondientes cifras de acuerdo con las NIIF, y la diferencia (efecto de transición a las NIIF), explicando sus principales partidas componentes.

4. Cuando los ajustes o reclasificaciones en el estado de flujo de efectivo sean significativos, una conciliación entre el efectivo y sus equivalentes y los totales de cada una de las causas de su variación determinados de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y los determinados de acuerdo con las NIIF, correspondiente al ejercicio anterior, explicando sus principales componentes.

Preparación de los estados financieros y de la información complementaria a presentar en el período de transición a la NIIF para las PyMEs por parte de las entidades que opten por su aplicación

16. Las entidades que tienen la opción de aplicar la NIIF para las PyMEs –de acuerdo con la Sección 5.b) de esta resolución técnica–, cuando lo hagan, prepararán los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio en que se aplique por primera vez la NIIF para las PyMEs de acuerdo con lo que establece esa norma. Dado que la NIIF para las PyMEs no requiere la presentación de información a fecha intermedia, la entidad que la aplique y que opte por presentar información a fecha intermedia describirá los criterios para su preparación y presentación (de acuerdo con lo establecido en dicha norma).

17. Las entidades que tienen la opción de aplicar la NIIF para las PyMEs –Sección 5.b) de esta resolución técnica–, cuando lo hagan, explicarán cómo ha afectado la transición desde la información financiera anterior hacia los estados financieros preparados de acuerdo con la NIIF para las PyMEs –a su situación financiera, al rendimiento financiero y a los flujos de efectivo–, de acuerdo con la NIIF para las PyMEs. Dado que la NIIF para las PyMEs no requiere la presentación de información a fecha intermedia, las entidades que opten por aplicar la NIIF para las PyMEs, y que también opten por presentar información a fecha intermedia, describirán cómo ha afectado, a su situación financiera, al rendimiento financiero y a los flujos de efectivo presentados con anterioridad, la transición a la aplicación de la NIIF para las PyMEs (de acuerdo con lo establecido en dicha norma).

Fecha de vigencia y transición

18. La Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 original modificada por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 29/10 aplica para los estados financieros correspondientes a ejercicios anuales que se iniciaron a partir del 1 de enero de 2012 –inclusive– y, cuando fuere aplicable, para los estados financieros de períodos intermedios correspondientes a los referidos ejercicios.

Se aceptó la aplicación anticipada de las NIIF o de la NIIF para las PyMEs para los estados financieros correspondientes al ejercicio anual que se inició a partir del 1 de enero de 2011 –

inclusive– y, cuando sea aplicable, para los estados financieros de períodos intermedios correspondientes al referido ejercicio.

La transición desde las normas contables anteriores a:

a) Las NIIF: debe realizarse de acuerdo con lo que establecen las NIIF para su adopción por primera vez y las Secciones pertinentes de la Segunda Parte de esta resolución técnica.

b) La NIIF para las PyMEs: debe realizarse de acuerdo con la NIIF para las PyMEs y las Secciones pertinentes de la Segunda Parte de esta resolución técnica.

19. La Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 43/16 tiene vigencia para los estados financieros correspondientes a ejercicios anuales que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 – inclusive– y, cuando sea aplicable, para los estados financieros de períodos intermedios correspondientes a los referidos ejercicios, permitiendo su aplicación anticipada para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2015.

El cambio introducido en la Sección 8 de la Segunda Parte de esta resolución técnica origina que una entidad controladora que prepara estados financieros consolidados de conformidad con NIIF deba aplicar esas normas también en sus estados financieros separados, con el alcance prescripto en dicha Sección. Al respecto, las NIIF establecen que cuando una entidad controladora adopta por primera vez las NIIF en sus estados financieros separados, después que en sus estados financieros consolidados, sus activos y pasivos deben medirse en los estados financieros separados por los mismos importes incluidos en los estados financieros consolidados, excepto por los ajustes de consolidación.

ANEXO I - A la Segunda Parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09

Listado de NIIF vigentes con la Segunda Parte de esta resolución técnica (5)

(5) Este listado se actualiza por las circulares de adopción de NIIF (ver última circular de adopción de NIIF vigente).

Nombre	Descripción	Fecha de aprobación o de última modificación
Normas		
NIIF 1	Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera	11/08
NIIF 2	Pagos basados en acciones	1/08
NIIF 3	Combinaciones de negocios	1/08
NIIF 4	Contratos de seguro	3/09

NIIF 5	Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas	5/08
NIIF 6	Exploración y evaluación de recursos minerales	11/06
NIIF 7	Instrumentos financieros: información a revelar	3/09
NIIF 8	Segmentos de operación	9/07
NIC 1	Presentación de estados financieros	5/08
NIC 2	Inventarios	11/06
NIC 7	Estado de flujos de efectivo	5/08
NIC 8	Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores	5/08
NIC 10	Hechos ocurridos después de la fecha del balance	5/08
NIC 11	Contratos de construcción	9/07
NIC 12	Impuesto a las ganancias	1/08
NIC 16	Propiedades, planta y equipo	5/08
NIC 17	Arrendamientos	5/08
NIC 18	Ingresos de actividades ordinarias	5/08
NIC 19	Beneficios a los empleados	5/08
NIC 20	Contabilización de las subvenciones del Gobierno e información a revelar sobre ayudas gubernamentales	5/08
NIC 21	Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera	1/08
NIC 23	Costos por préstamos	5/08
NIC 24	Información a revelar sobre partes relacionadas	9/07
NIC 26	Contabilización e información financiera sobre planes de beneficio por retiro	1994
NIC 27	Estados financieros consolidados y separados	5/08
NIC 28	Inversiones en asociadas	5/08

NIC 29	Información financiera en economías hiperinflacionarias	5/08
NIC 31	Participaciones en negocios conjuntos	5/08
NIC 32	Instrumentos financieros: presentación	5/08
NIC 33	Ganancias por acción	1/08
NIC 34	Información financiera intermedia	5/08
NIC 36	Deterioro del valor de los activos	5/08
NIC 37	Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes	1/08
NIC 38	Activos intangibles	5/08
NIC 39	Instrumentos financieros: reconocimiento y medición	3/09
NIC 40	Propiedades de inversión	5/08
NIC 41	Agricultura	5/08
Interpretaciones		
CINIIF 1	Cambios en pasivos existentes por retiro del servicio, restauración y similares	9/07
CINIIF 2	Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares	11/04
CINIIF 4	Determinación de si un acuerdo contiene un arrendamiento	11/06
CINIIF 5	Derechos por la participación en fondos para el retiro del servicio, la restauración y la rehabilitación medioambiental	9/07
CINIIF 6	Obligaciones surgidas de la participación en Mercados específicos/Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	9/05
CINIIF 7	Aplicación del procedimiento de reexpresión según la NIC 29 - "Información financiera en economías hiperinflacionarias"	9/07
CINIIF 8	Alcance de la NIIF 2	9/07

CINIIF 9	Nueva evaluación de derivados implícitos	3/09
CINIIF 10	Información financiera intermedia y deterioro del valor	9/07
CINIIF 11	NIIF 2 - "Transacciones con acciones propias y del grupo"	11/06
CINIIF 12	Acuerdos de concesión de servicios	9/07
CINIIF 13	Programas de fidelización de clientes	6/07
CINIIF 14	NIC 19: el límite para un activo para beneficios definidos. Requerimientos mínimos de financiamiento y su interacción	9/07
CINIIF 15	Acuerdos para la construcción inmobiliaria	7/08
CINIIF 16	Cobertura de una inversión neta en una operación extranjera	7/08
CINIIF 17	Distribución de activos que no son efectivo a los propietarios	11/08
CINIIF 18	Transferencia de activos de clientes	1/09
SIC 7	Introducción del euro	1/08
SIC 10	Ayudas gubernamentales - sin relación específica con actividades de operación	9/07
SIC 12	Consolidación - entidades de cometido específico	11/04
SIC 13	Entidades controladas conjuntamente - aportaciones no monetarias de los participantes	9/07
SIC 15	Arrendamientos operativos - incentivos	9/07
SIC 21	Impuesto a las ganancias - recuperación de activos no depreciables revaluados	9/07
SIC 25	Impuesto a las ganancias - cambios en la situación fiscal de una entidad o de sus accionistas	9/07

SIC 27	Evaluación de la esencia de las transacciones que adoptan la forma legal de un arrendamiento	9/07
SIC 29	Acuerdos de concesión de servicios: informaciones a revelar	9/07
SIC 31	Ingresos - permutas de servicios de publicidad	12/03
SIC 32	Activos intangibles - costos de sitios web	9/07

ANEXO II - Norma Internacional de Información Financiera para las PyMEs - detalle de la “NIIF para las PyMEs”

Nombre	Descripción	Fecha de aprobación o de última modificación (6)
Normas		
“NIIF para las PyMEs”	Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades	7/09

(6) Este listado se actualiza por las circulares de adopción de NIIF (ver última circular de adopción de NIIF vigente).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN S.C.J. 302/16
La Plata, 16 de marzo de 2016
B.O.: 11/4/16
Vigencia: 11/4/16

Provincia de Buenos Aires. Poder Judicial. Liquidación de salarios. Impuesto a las ganancias. Base imponible a partir del 1/1/16.

Art. 1 – Hacer lugar a la solicitud formulada por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la provincia de Buenos Aires, determinando que, a partir del 1 de enero de 2016, a los efectos

de practicar la liquidación del impuesto a las ganancias en el ámbito del Poder Judicial, se tomará como base imponible el rubro “sueldo básico” de la estructura salarial vigente.

Art. 2 – Disponer que las Secretarías de Administración de las jurisdicciones Administración de Justicia y Ministerio Público, ambas de este Poder Judicial, lleven a cabo las acciones necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 8/16

La Plata, 8 de abril de 2016

Vigencia: 11/4/16

Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios administrativos. Declaración jurada y autoliquidación. Actos judiciales declarativos de dominio de bienes inmuebles. Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04. Su modificación.

Art. 1 – Establecer que en los actos judiciales declarativos de dominio de bienes inmuebles los contribuyentes del impuesto de sellos y/o de la tasa retributiva de los servicios administrativos que presta el Ministerio de Economía, en el marco del art. 72 de la Ley 14.808, Impositiva para el ejercicio fiscal 2016, y cs. de años posteriores, deberán generar a través de la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar) la correspondiente declaración jurada y autoliquidación para el pago de los citados tributos, con los efectos y alcances que prevén los arts. 42 y 104, inc. c), del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias).

Art. 2 – Los contribuyentes –o sus representantes legales o convencionales– deberán ingresar a la aplicación informática mediante la utilización de su Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.).

En caso de no disponer de una C.I.T. podrán obtenerla de conformidad con lo previsto en la Res. Norm. A.R.B.A. 78/14 o aquélla que en el futuro la modifique o sustituya.

Art. 3 – Desde la aplicación mencionada los contribuyentes –o sus representantes legales o convencionales– deberán completar y transferir, con carácter de declaración jurada, los datos requeridos por la misma, referidos al tipo de acto de que se trate, identificación de los Autos judiciales involucrados, partes intervinientes en el mismo, fecha de la orden judicial de inscripción, partidas inmobiliarias involucradas, oficio judicial respectivo y pagos a cuenta que se hubieran efectuado, según corresponda.

Art. 4 – Efectivizada la transferencia de datos indicada en el artículo anterior, el interesado obtendrá por pantalla el formulario para el pago que deberá imprimir.

Dicho formulario indicará el monto del tributo a abonar, así como la fecha hasta la cual podrá realizarse el pago, con inclusión –exclusivamente en el caso del impuesto de sellos– de los

intereses previstos en el art. 96 del Código Fiscal cuando hubieran transcurrido más de quince días hábiles administrativos desde la formalización del acto.

El pago podrá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás entidades habilitadas a tal efecto.

Art. 5 – Incorporar en el art. 765 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias, como último párrafo, el siguiente:

“Lo dispuesto precedentemente no resultará de aplicación para el pago de la tasa retributiva de servicios administrativos prevista en el art. 72 de la Ley 14.808 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2016) y cs. de años posteriores. A los efectos del pago de dicha tasa deberá generarse, a través del sitio oficial de Internet de esta autoridad de aplicación, la pertinente declaración jurada y liquidación para el pago, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación específica que se encuentre vigente”.

Art. 6 – Incorporar en el art. 767 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias el siguiente inc. e):

“e) Copia de la declaración jurada enviada respecto de los tributos previstos en el inciso anterior, según corresponda en cada caso”.

Art. 7 – Aprobar el F. R-550/J (“Impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios. Liquidación de actos judiciales declarativos del dominio de bienes inmuebles”) que integra el Anexo Único de esta resolución.

Este formulario no resultará aplicable para la liquidación y pago de tasas distintas de la prevista en el art. 72 de la Ley 14.808 y cs. de años posteriores, ni para la liquidación y pago de los tributos previstos en la presente, cuando se trate de actos distintos de los detallados en el art. 1 de esta resolución.

Art. 8 – La presente comenzará a regir a partir del día 11 de abril de 2016.

Art. 9 – De forma.

Nota: el formulario no se publica.

CHUBUT

RESOLUCIÓN D.G.R. 252/16 **Rawson, 23 de marzo de 2016**

Provincia de Chubut. Impuesto sobre los ingresos brutos. Calendario de vencimientos para el año 2016. Contribuyentes de Convenio Multilateral. Adhesión a la Res. Gral. C.A. 1/16. Res. D.G.R. 944/15. Su modificación.

Art. 1 – Modificar el art. 1 de la Res. D.G.R. 944/15, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Adherir a lo establecido por la Res. Gral. C.A. 1/16, del Convenio Multilateral, adoptando el 16 de mayo del año 2016 como fecha de vencimiento para la presentación del F. CM-05 del año 2015 (declaración jurada anual), para los contribuyentes encuadrados en este régimen, aplicando a partir del cuarto anticipo el coeficiente unificado y las bases imposables jurisdiccionales determinadas, según lo establecido en los arts. 83 y 84 del anexo de la Res. Gral. C.A. 1/15”.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN S.I.P. 9/16 **Córdoba, 4 de abril de 2016** **B.O.: 5/4/16** **Vigencia: 5/4/16**

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de información para las terminales automotrices, importadores, concesionarias y agentes oficiales de venta. Comercialización de automotores nuevos (0 km).

Art. 1 – Establecer un régimen de información para las terminales automotrices, importadores y/o los concesionarios o agentes oficiales de venta, que resulten contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Córdoba, ya sea como locales o de Convenio Multilateral, por su intervención en la cadena de comercialización de automotores nuevos (0 km), con el alcance y modalidades que se indican en la presente resolución.

Art. 2 – Los sujetos mencionados en el art. 1 de la presente resolución deberán presentar a la Dirección General de Rentas, trimestralmente y con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

A. Información a suministrar por terminales automotrices o importadores de automotores, respecto de cada unidad comercializada a sujetos que resulten contribuyentes y/o

responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, ya sea como locales o de Convenio Multilateral en la provincia de Córdoba o adquirentes con domicilio fiscal o real en esta jurisdicción:

1. Identificación del tipo de automotor y sus características (marca, modelo, tipo, número de motor y chasis).
2. Nombre, apellido, denominación o razón social y número de C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I./D.N.I. del cliente/comprador, indicando dentro de la cadena de comercialización en qué carácter actúa el adquirente (concesionario o agente oficial de venta, intermediario, entidad financiera, consumidor final).
3. Identificación del tipo, número y fecha del comprobante emitido al cliente/comprador en respaldo de la entrega de la unidad comercializada con indicación del domicilio de entrega.
4. Identificación del tipo, número y fecha del comprobante emitido al cliente/comprador en respaldo de la comercialización de la unidad.
5. Precio de venta neto del impuesto al valor agregado de la unidad comercializada, excluidos impuestos internos, flete, seguros u otros conceptos que se adicionen.
6. Importe de impuestos internos que gravan la unidad comercializada.
7. Importe o porcentaje fijado como comisión o retribución, al cliente/comprador, con indicación de la base de cálculo sobre la que se determina la misma.

B. Información a suministrar por los concesionarios o agentes oficiales de venta que resulten contribuyentes y/o responsables locales del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Córdoba, por cada una de las unidades comercializadas:

1. Identificación del tipo de automotor y sus características (marca, modelo, tipo, número de motor y chasis).
2. Nombre, apellido, denominación o razón social y número de C.U.I.T. de la terminal automotriz, importador o concesionario y/o agente oficial a la que se le adquiere o intermedie la unidad comercializada.
3. Nombre, apellido, denominación o razón social y número de C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I./D.N.I. del cliente/comprador, indicando dentro de la cadena de comercialización en qué carácter actúa el adquirente (concesionario o agente oficial, intermediario, entidad financiera, consumidor final).
4. Domicilio de recepción de la unidad adquirida.
5. Carácter en el que actúa en la comercialización de la unidad (vendedor, intermediario).

6. Identificación del tipo, número y fecha del comprobante emitido al cliente/comprador en respaldo de la comercialización de la unidad.

7. Precio de venta neto, impuesto al valor agregado, impuestos internos, otros impuestos, tasas y contribuciones correspondientes al adquirente, e importe total facturado.

8. Identificación del tipo, número y fecha del comprobante de compra de la unidad comercializada.

9. Precio de compra neto de impuesto al valor agregado, excluidos impuestos internos, gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.

10. Identificación del tipo, número y fecha del comprobante que respalda la entrega de la unidad vendida, con indicación del domicilio de entrega.

11. Base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, por cada unidad comercializada.

C. Información a suministrar por los concesionarios o agentes oficiales de venta que resulten contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos inscriptos en Convenio Multilateral con sede o alta en la provincia de Córdoba, por cada una de las unidades comercializadas:

1. Identificación del tipo de automotor y sus características (marca, modelo, tipo, número de motor y chasis).

2. Nombre, apellido, denominación o razón social y número de C.U.I.T. de la terminal automotriz, importador o concesionario y/o agente oficial a la que se le adquiere o intermedie la unidad comercializada.

3. Nombre, apellido, denominación o razón social y número de C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I./D.N.I. del cliente/comprador, indicando dentro de la cadena de comercialización en qué carácter actúa el adquirente (concesionario y/o agente oficial, intermediario, consumidor final).

4. Domicilio de recepción de la unidad adquirida.

5. Carácter en el que actúa en la comercialización de la unidad (vendedor, intermediario).

6. Identificación del tipo, número y fecha del comprobante emitido al cliente/comprador en respaldo de la comercialización de la unidad.

7. Precio de venta neto, impuesto al valor agregado, impuestos internos, otros impuestos, tasas y contribuciones correspondientes al adquirente e importe total facturado.

8. Identificación del tipo, número y fecha del comprobante de compra de la unidad comercializada.

9. Precio de compra neto de impuesto al valor agregado, excluidos impuestos internos, gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.

10. Identificación del tipo, número y fecha del comprobante que respalda la entrega de la unidad vendida, con indicación del domicilio de entrega.

Art. 3 – Los agentes deberán suministrar la información detallada en el artículo precedente trimestralmente, hasta el último día del mes inmediato posterior al período informado, en la forma y condiciones que disponga la Dirección General de Rentas.

Excepcionalmente la información correspondiente al primer trimestre del año 2016 podrá ser presentada hasta la fecha en que opera el vencimiento para la presentación de la información correspondiente al segundo trimestre de 2016.

Art. 4 – Los sujetos obligados por la presente resolución como agentes de información que omitan, total o parcialmente, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente y demás normas complementarias y/o reglamentarias, incurrirán en incumplimiento a los deberes formales y serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2015 y su modificatoria–.

Art. 5 – Facultar a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que considere necesarias para la aplicación del presente régimen.

Asimismo, la Dirección General de Rentas podrá modificar y/o ampliar la información que los agentes deban proporcionar.

Art. 6 – Los agentes de información comprendidos en el art. 1 de la presente deberán comenzar a actuar como tales en relación a las operaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2016.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 13/16

Córdoba, 8 de abril de 2016

B.O.: 11/4/16

Vigencia: a partir de las operaciones efectuadas desde el 11/4/16

Provincia de Córdoba. Impuesto de sellos. Agentes de retención, percepción y/o recaudación. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. Deber de ingresar los importes recaudados en las entidades que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA). Res. Norm. D.G.R. 1/15. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/15 y modificatorias, publicada en el B.O. de fecha 2/12/15, de la siguiente manera:

I. Incorporar a continuación del art. 651 la Sección 2 Bis con los títulos y artículos que se transcriben a continuación:

“Sección 2 Bis. Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Artículo 651.1 – Establécese que los encargados de Registros Seccionales de todo el país, de conformidad con lo dispuesto en el Tít. V del Libro III, Cap. VIII, del Dto. 1.205/15, y el Convenio de Complementación de Servicios, suscripto entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Dirección General de Rentas, de fecha 8 de marzo de 2016, deberán, para las operaciones efectuadas desde el 11/4/16 con el nuevo Sistema SUCERP, actuar como agentes de percepción considerando además de las disposiciones citadas, los artículos de este título de la presente resolución y los instructivos y protocolos de interacción implementados en el marco de dicho convenio.

Inscripción

Artículo 651.2 – Los sujetos obligados a actuar como tales con domicilio en la provincia de Córdoba deben efectuar la inscripción a través de la página de esta dirección: www.dgrcba.gov.ar, ingresando con la respectiva clave seleccionando el trámite correspondiente en ‘Mis trámites’.

Los que ya se encontraren inscriptos al 11/4/16 como agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto de sellos no deberán realizar trámite alguno manteniendo el número asignado.

Liquidación del impuesto

Artículo 651.3 – Los agentes mencionados precedentemente deberán realizar la liquidación del impuesto de sellos a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (SUCERP - Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes), generando a tal efecto la Solicitud Tipo ‘13’ (Unica - F13).

El original del formulario se entregará al contribuyente como constancia de la percepción efectuada, debiendo el agente archivar y conservar copia en el legajo.

Intervención del instrumento

Artículo 651.4 – Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor en los instrumentos por los que se ingresa el sellado por declaración jurada deberán llevar impreso el sello, según el diseño del Anexo XLI que forma parte de esta resolución.

En los duplicados o fotocopias de los mismos se utilizará otro sello con el diseño que ilustra el Anexo XLII.

Asiento de las operaciones

Artículo 651.5 – El impuesto de sellos referido a los contratos ingresados en sede de los Registros Seccionales deberá ser calculado, percibido y registrado conforme con los procedimientos del sistema otorgados por el ente cooperador.

Los asientos referirán tanto a las operaciones por las cuales se percibió el impuesto como también las diferencias o aquéllas efectuadas por otro cualquier agente de percepción y/o recaudación de la provincia.

Anulación de operaciones

Artículo 651.6 – En caso de suscitarse alguna circunstancia que amerite proceder a efectuar algún tipo de anulación, y siempre que ello ocurra en forma previa a la declaración jurada prevista en el art. 651.8 de la presente, la anulación podrá ser efectuada por el encargado del Registro actuante a través del mismo sistema.

A tal efecto deberá dejar constancia de las causas que motivaron la ‘anulación’, en el apartado ‘observaciones’ del sistema, reservando los formularios anulados en sede del Registro Seccional.

Las operaciones que requieran anulación y excedan el plazo mencionado tramitarán en forma especial y excepcional por ante la Dirección Nacional.

Instrumentos aforados y/o intervenidos

Artículo 651.7 – En caso de que los instrumentos se encontraran aforados y/o intervenidos, al momento de su presentación en sede de los Registros Seccionales, se deberá controlar el monto del impuesto respectivo, percibiendo la respectiva diferencia cuando corresponda.

Declaraciones juradas

Artículo 651.8 – La información generada en el sistema operativo establecido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Crédito Prendario, referida al cierre de las operaciones de percepción efectuadas en la semana, revestirá el carácter de declaración jurada de los encargados de Registros a todos los efectos legales.

Depósito semanal

Artículo 651.9 – Los encargados de los Registros deberán depositar las sumas percibidas en concepto del impuesto de sellos en las entidades bancarias y/o recaudadora dispuestas a tal fin por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina - ACARA, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente.

La falta del depósito en término hará pasible al responsable de las sanciones y recargos previstos en el Código tributario, Ley 6.006 (t.o. en 2015) y modificatoria, pudiendo esta Dirección efectuar las acciones judiciales pertinentes.

Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina - ACARA

Artículo 651.10 – El ente cooperador Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina - ACARA, en carácter de agente de recaudación, pondrá a disposición de los Registros Seccionales, a través del sistema de interconexión ‘on line’, la base de datos conformada por los titulares dominiales, valuación y sistema de cálculo para liquidar el impuesto de sellos.

Rendición y pago

Artículo 651.11 – El ente cooperador mencionado en el artículo anterior colectará todos los fondos que por la percepción del impuesto de sellos perciban los encargados de los Registros Seccionales, efectuará la presentación de la rendición de los mismos correspondiente a dos semanas conjuntas y el respectivo depósito en los plazos fijados en la resolución del Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba”.

Art. 2 – La presente resolución rige a partir de las operaciones efectuadas desde el 11/4/16.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN M.F. 121/16
Córdoba, 8 de abril de 2016
B.O.: 11/4/16
Vigencia: 11/4/16

Provincia de Córdoba. Impuesto de sellos. Agentes de retención, percepción y/o recaudación. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. Deberán ingresar los importes recaudados en las entidades que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).

Art. 1 – Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto de sellos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 286 del Dto. 1.205/15, sus normas complementarias, y lo establecido en los respectivos convenios celebrados con la provincia de Córdoba deberán depositar, en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), los montos retenidos, percibidos y/o recaudados semanalmente, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la percepción y/o recaudación.

La presentación de la correspondiente declaración jurada semanal deberá efectuarse hasta el último día hábil de la semana a la que correspondan las percepciones y/o recaudaciones.

Las disposiciones previstas en los párrafos precedentes resultarán de aplicación a partir de las operaciones que se efectúen mediante el nuevo “Sistema unificado de cálculo, emisión y rendición” que a tal efecto provea la Dirección Nacional de Registros Seccionales de la Propiedad Automotor.

Art. 2 – La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, según lo previsto en el artículo anterior, correspondientes a dos semanas conjuntas, el primer día hábil de la semana siguiente a la segunda semana.

Los montos que integran la rendición deberán ser depositados en las cuentas pertenecientes a la provincia de Córdoba comunicadas por la Dirección General de Rentas, hasta el cuarto día hábil siguiente al vencimiento de la misma.

Art. 3 – Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del impuesto a la propiedad automotor, deberán ingresar, en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la recaudación.

Las disposiciones previstas en el párrafo precedente resultarán de aplicación a partir de las operaciones que se efectúen mediante el nuevo “Sistema unificado de cálculo, emisión y rendición” provisto por la Dirección Nacional de Registros Seccionales de la Propiedad Automotor.

Art. 4 – La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, según lo previsto en el artículo anterior, hasta el primer día hábil de la semana siguiente a la recaudación.

Los montos que integran la rendición deberán ser depositados en las cuentas pertenecientes a la provincia de Córdoba comunicadas por la Dirección General de Rentas, hasta el cuarto día hábil siguiente al vencimiento de la misma.

Art. 5 – Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en su carácter de agentes de recaudación de multas provenientes de infracciones de la Policía Caminera, deberán depositar, en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la recaudación.

Las disposiciones previstas en el párrafo precedente resultarán de aplicación a partir de las operaciones que se efectúen mediante el nuevo “Sistema unificado de cálculo, emisión y rendición” provisto por la Dirección Nacional de Registros Seccionales de la Propiedad Automotor.

Art. 6 – La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados durante el mes por los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del

Automotor, según lo previsto en el artículo anterior, hasta el primer día hábil del mes siguiente a la recaudación.

Los montos que integran la rendición deberán ser depositados en las cuentas pertenecientes a la provincia de Córdoba comunicadas por la Dirección General de Rentas, hasta el cuarto día hábil siguiente al vencimiento de la misma.

Art. 7 – Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en la presente resolución, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances que el Código Tributario provincial –Ley 6.006 (t.o. en 2015) y su modificatoria– y demás normas sancionatorias establezcan para los tributos.

Art. 8 – Facultar a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago o depósito de las obligaciones tributarias y/o acreencias no tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad, imposibiliten a los sujetos mencionados en la presente el cumplimiento de los plazos establecidos.

Asimismo, la Dirección General de Rentas queda facultada a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para implementar la presente resolución.

Art. 9 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones rigen para las operaciones efectuadas desde el 25 de abril de 2016, excepto lo previsto en los arts. 1 y 2 de la presente que regirán para las operaciones efectuadas a partir del 11 de abril de 2016.

Art. 10 – De forma.

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN A.R.E.F. 67/16 Ushuaia, 11 de marzo de 2016

Provincia de Tierra del Fuego. Suspensión de los plazos administrativos procedimentales y de cualquier tipo respecto de trámites administrativos desde el día 11/3/16. Días inhábiles.

Art. 1 – Declarar la emergencia administrativa en el ámbito de la Agencia de Recaudación Fuegoquina (AREF) para las dependencias localizadas en las ciudades de Ushuaia y Río Grande de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a partir del día de la fecha y por el término de quince días hábiles, plazo que se prorrogará automáticamente si persistieran las razones que originaron el dictado de la presente, conforme las consideraciones expuestas en el Exordio.

Art. 2 – Suspender, para las dependencias localizadas en las ciudades de Ushuaia y Río Grande de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de esta Agencia de Recaudación, todo plazo administrativo procedimental u de otro tipo respecto de las tramitaciones administrativas de cualquier índole en curso desde el día 11 de marzo del corriente año. La suspensión establecida en el presente artículo subsistirá hasta que opere la derogación de la presente resolución. Ello, por lo expuesto en los Considerandos.

Art. 3 – Establecer que el plazo de suspensión establecido en el artículo precedente deberá ser entendido como días inhábiles administrativos.

Art. 4 – Establecer la plena vigencia de los certificados de exención y/o de cumplimiento fiscal que hayan sido otorgados pero que hayan vencido durante el plazo establecido en el art. 2 de la presente. Los certificados aquí indicados serán válidos hasta que opere la derogación de la presente. La resolución que derogue la presente establecerá el procedimiento a seguir a efectos de tramitar un nuevo certificado de exención y/o de cumplimiento fiscal. Ello, por los motivos expuestos en los Considerandos.

Art. 5 – Establecer que durante el plazo establecido en el art. 1 de la presente, las autoridades de la Agencia de Recaudación Faguina (AREF) deberán dar prioridad a la tramitación administrativa de aquellas situaciones, actuaciones y/o resoluciones que por su trascendencia institucional pudieran afectar las funciones esenciales de esta Agencia de Recaudación Faguina (AREF).

Art. 6 – Habilitar durante el plazo establecido en el art. 1 de la presente, días y horas inhábiles a los fines de cumplimentar la presente.

Art. 7 – Hacer saber a los contribuyentes, responsables y el público en general que se considerarán presentadas y pagadas en término las declaraciones juradas que vencieron durante la vigencia del plazo establecido en el art. 1 de la presente. Asimismo, la resolución que derogue la presente resolución establecerá el plazo de presentación de las mismas. Lo establecido en el presente artículo no regirá para las declaraciones juradas (CM03 y CM04) del impuesto sobre los ingresos brutos –Régimen Convenio Multilateral–. Ello, por los motivos expuestos en los Considerandos.

Art. 8 – De forma.

Nota: los Visto y Considerando no se publican.

.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 39/16

S.M. de Tucumán, 7 de abril de 2016

B.O.: 11/4/16

Vigencia: 1/5/16, inclusive

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de retención. Res. Gral. D.G.R. 23/02. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 23/02 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación: a) incorporar como Anexo VIII de la Res. Gral. D.G.R. 23/02 y sus modificatorias el que, como anexo, se aprueba y forma parte integrante de la presente resolución general. b) Sustituir en el primer párrafo del art. 2 la expresión “Anexos I y III a VII” por la siguiente: “Anexos I y III a VIII”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de mayo de 2016, inclusive.

Art. 3 – De forma.

ANEXO - Anexo VIII de la Res. Gral. D.G.R. 23/02

Sujetos comprendidos

Las empresas inmobiliarias, en su carácter de intermediarias, por los pagos, liquidaciones o reintegros de las rentas periódicas, realizados a los locadores o arrendadores de inmuebles ubicados en la provincia de Tucumán.

Obligaciones

El monto de la retención deberá calcularse sobre el importe total de cada pago, sin deducción alguna, que abonen los inquilinos o arrendatarios incluyendo los tributos y los ingresos que bajo cualquier concepto o denominación formen parte del precio de la locación, excepto los que representen recuperos de consumos de servicios públicos realizados exclusivamente por los locatarios o arrendatarios.

Cuando el inquilino o arrendatario revista el carácter de agente de retención, y hubiera practicado la retención respectiva, las empresas inmobiliarias quedan liberadas de actuar como tales, resultando de aplicación en tales casos lo dispuesto por la Res. Gral. D.G.R. 97/06 y sus modificatorias.

Asimismo, no deberá practicarse la retención cuando el ingreso del gravamen se haya efectuado conforme con lo dispuesto por el inc. 1 del art. 231 del Código Tributario provincial. A tal efecto, los agentes de retención deberán exigir a los sujetos pasibles fotocopia debidamente suscripta del formulario respectivo que acredite el pago del impuesto, la cual deberá ser retenida y archivada por el agente y mantenida a disposición de la autoridad de aplicación.

Porcentaje de la retención:

El porcentaje aplicable, sobre la base determinada en el apartado anterior, será:

1. Para contribuyentes locales inscriptos:

i. Por locación y arrendamiento de inmuebles propios formalizado por contrato escrito, con destino exclusivo para vivienda: tres por ciento (3%).

ii. Por locación y arrendamiento de inmuebles propios formalizado por contrato escrito, con destino distinto a vivienda: cuatro coma cuatro por ciento (4,4%).

2. Para contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma:

i. Por locación y arrendamiento de inmuebles propios formalizado por contrato escrito, con destino exclusivo para vivienda: uno coma cinco por ciento (1,5%).

ii. Por locación y arrendamiento de inmuebles propios formalizado por contrato escrito, con destino distinto a vivienda: dos coma dos por ciento (2,2%).

3. Para contribuyentes que no acrediten inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos en los términos establecidos por la Res. Gral. D.G.R. 176/10 y sus modificatorias: seis por ciento (6%).

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 40/16 **S.M. de Tucumán, 12 de abril de 2016**

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de retención. Res. Gral. D.G.R. 23/02. Declaraciones juradas con vencimiento en el mes de marzo de 2016. Contribuyentes con C.U.I.T. terminado en 0, 1, 2 y 3. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 15/4/16.

Art. 1 – Considerar presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el día 15 de abril de 2016, inclusive, de la obligación tributaria correspondiente al mes de marzo de 2016 del impuesto sobre los ingresos brutos prevista por Res. Gral. D.G.R. 23/02 y sus modificatorias, para los números de C.U.I.T. terminados en 0, 1, 2 y 3.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.431/16
S.S. de Jujuy, 11 de abril de 2016
B.O.: 13/4/16
Vigencia: 13/4/16

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retención, percepción y recaudación. Servicio de consultas a través de Internet “Mis retenciones”.

Art. 1 – Apruébese el servicio denominado “Mis retenciones” que podrá ser utilizado por los sujetos que hayan sido pasibles de retenciones y/ o percepciones y/o recaudaciones, en el marco de los distintos regímenes previstos por esta Dirección.

Art. 2 – A través del servicio “Mis retenciones” se podrá consultar la información existente en los registros de este organismo, correspondiente a los dos últimos años anteriores a la fecha de consulta y, acceder –entre otros– a los siguientes datos:

- a) Fecha de la operación (día, mes y año).
- b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), apellido y nombres, razón social o denominación del agente de retención y/o percepción.
- c) Tipo y número de comprobante.
- d) Importe retenido/percibido/recaudado.
- e) Código del régimen de retención y/o percepción y/o recaudación.

Art. 3 – El referido servicio se encuentra disponible en la página web de este organismo (<http://www.rentasjujuy.gob.ar>).

Para acceder a la aplicación deberán utilizar para su identificación la Clave Fiscal otorgada por la Dirección Provincial de Rentas.

Los sujetos que no posean “Clave Fiscal”, para solicitarla deberán observar el procedimiento previsto en la normativa vigente.

Art. 4 – El sistema, permitirá consultar la información correspondiente a las retenciones y/o percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos declaradas por los respectivos agentes y que se encuentra registrada en las bases de datos de esta Administración.

Los sujetos pasivos del régimen de recaudación bancaria podrán consultar, el detalle de los montos recaudados mensualmente por tal concepto en sus cuentas bancarias. Esta consulta podrá ser efectuada por contribuyentes locales como por contribuyentes de Convenio Multilateral, debiendo contar como respaldo, con los resúmenes de cuenta que le envía la institución bancaria con el total de los débitos que soportó durante el mes, por este concepto.

Art. 5 – El servicio aprobado constituye una herramienta de consulta útil que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables y no implica en modo alguno, la liberación ni la conformidad por parte de la Administración por lo declarado y/o pagado.

Por tal motivo, quienes utilicen esta información para confeccionar la/s declaración/es jurada/s, deberán contar con las respectivas constancias que acrediten la percepción y/o retención y/o recaudación que los distintos agentes les efectúan.

Art. 6 – En el supuesto que la información obrante en el sistema estuviera incompleta o fuere diferente a la proporcionada por el agente de retención y/o percepción y/recaudación, el contribuyente deberá efectuar el reclamo correspondiente, a través del email retenciones_dpr@jujuy.gov.ar o en el servicio que en el futuro se habilite, adjuntando copia de la documentación pertinente para su constatación.

Independientemente de la información que se muestra en la referida consulta, el contribuyente podrá computar, al confeccionar la declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos, todas las constancias de retención y/o percepción que éste posea físicamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en las Res. Grales. D.P.R. 959/00, 1.328/13, 1.076/03 y 1.156/06 y modificatorias; para ello además deberá constatar en el servicio de la página del organismo, el “Padrón de agentes de retención y percepción”, verificando que las mismas hayan sido emitidas por un agente de retención y/o percepción obligado o nominado por la Dirección.

Art. 7 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 8 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.432/16

S.S. de Jujuy, 11 de abril de 2016

B.O.: 13/4/16

Vigencia: 13/4/16

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Organización de espectáculos públicos. Anticipos. Res. Gral. D.P.R. 1.413/15. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el Anexo III de la Res. Gral. D.P.R. 1.413/15, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ANEXO III

1. Para las actividades comprendidas en el art. 3 de la Res. Gral. D.P.R. 1.413/15, los valores mínimos de referencia se establecen de acuerdo con el día en que se lleve a cabo el evento, según lo siguiente:

a) Eventos realizados los días domingo hasta las 13:00 horas, lunes a sábado y domingo vísperas de feriados nacionales, provinciales o municipales, o días no laborables, o días declarados asueto por cualquier dependencia de los poderes del Estado: pesos setenta (\$ 70).

b) Eventos realizados los días domingo después de las 13:00 horas que no sean vísperas de feriados nacionales, provinciales o municipales, o días no laborables, o días declarados asueto por cualquier dependencia de los poderes del Estado: pesos cincuenta y cinco (\$ 55)".

Vigencia

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 3 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN Ss.T. y E. 2.318/16

Mendoza, 6 de abril de 2016

B.O.: 11, 13 y 14/4/16

Vigencia: 11/4/15

Provincia de Mendoza. Empleadores. Sistema de control horario de entrada y salida del personal. Choferes de camiones de larga distancia. Sistema de Control de kilometraje recorrido. Res. Ss.T. 6.500/06. Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese el art. 1 bis a la Res. Ss.T. 6.500/06 que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 bis – Instáurese el ‘Sistema de control de kilometraje recorrido’, por el cual los empleadores que se dediquen a la prestación de servicio de transporte de carga generales, cuya empresa esté radicada en la provincia de Mendoza, deberán presentar por ante éste organismo administrativo, para su aprobación y registración, el sistema de control de kilometraje recorrido por los choferes de camiones de primera categoría –larga distancia–, sujeto a cualquier modalidad contractual o jerárquica y que a opción del empleador podrá ser, planilla manual, tarjeta-reloj, o magnético”.

Art. 2 – Modifíquese el art. 2 de la Res. Ss.T. 6.500/06 quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 2 – El Sistema de Planilla Manual deberá ser individual –una planilla por cada trabajador–, y por duplicado (original y copia) en la que deberá consignar:

– Razón social y/o nombre y apellido del empleador.

- C.U.I.T. del empleador.
- Nombre y apellido del trabajador.
- Número de legajo del trabajador y C.U.I.L.
- Indicación de hora de entrada y salida del personal, en la jornada de trabajo con la correspondiente firma al comienzo y finalización de la quincena o el mes, según corresponda.

En la planilla de control de kilometraje recorrido deberá indicar la cantidad de kilometro recorrido y las operaciones especificadas en los ítems 4.2.3; 4.2.4; 4.2.5; 4.2.6; 4.2.17 y 6.2.1 establecidos mediante Conv. Colect. de Trab. 40/89.

Al pie, del original, deberá incorporarse troquel consignando la leyenda ‘Copia reiterada por el empleado’ y deberá contener, fecha, hora, firma y aclaración del trabajador.

Dicha planilla horaria de entrada y salida, así como también la planilla de control de kilometraje, deberán ser llenadas de puño y letra por el trabajador, siendo este un requisito esencial.

Las planillas de llenado manual serán numeradas en forma creciente y correlativa, y deberán ser troqueladas en blanco antes de su uso por el organismo, previo pago del aforo del art. 41 de la Ley 7.483 Código 435, o el que lo sustituya”.

Art. 3 – Modifíquese el art. 10 de la Res. Ss.T. 6.500/06 quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10 – Los comprobantes horarios del art. 9 deberán contener:

- Razón social y/o nombre y apellido del empleador.
- C.U.I.T. del empleador.
- Nombre y apellido del trabajador.
- Tipo y número de documento del trabajador.
- Número de legajo del trabajador y C.U.I.L.
- Emisión del comprobante de los kilómetros recorridos y las operaciones especificadas en los ítems 4.2.3; 4.2.4; 4.2.5; 4.2.6; 4.2.17 y 6.2.1 establecidos mediante Conv. Colect. de Trab. 40/89.
- Fecha de registro y fecha de emisión del comprobante, hora de entrada y salida e indicación de si se trata de entrada o de salida”.

Art. 4 – Modifíquese el art. 12 de la Res. Ss.T. 6.500/06 quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 12 – Una vez emitido el comprobante, el responsable del personal del empleador o en su caso quien lo sustituya con idénticas facultades en caso de ausencia, deberá firmar dicho comprobante y rubricarlo con sello y firma. Con tales requisitos, el comprobante será entregado al empleado o será colocado en algún lugar accesible para él, a fin de que tenga a su disposición al momento de la entrada y salida del establecimiento o los kilómetros recorridos”.

Disposición complementaria

Art. 5 – Fíjese el formato de planilla de control conforme Conv. Colect. de Trab. 40/89 como Anexo I pasando a formar parte integrante de la presente resolución.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 39/16

Mendoza, 5 de abril de 2016

B.O.: 14/4/16

Vigencia: 14/4/16

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Despacho de vino común a granel. Anticipos mensuales. Precio por litro fijado por la Dirección General de Rentas. Febrero de 2016.

Art. 1 – Fíjese en pesos tres con veintitrés centavos (\$ 3,23) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de febrero de 2016, a los efectos establecidos en el art. 1 del Dto. 1.146/88.

Art. 2 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.868/16

Resistencia, 14 de abril de 2016

Provincia del Chaco. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, adicional diez por ciento –Ley 3.565– y Fondo para la Salud Pública –Ley 49–. Vencimientos de los días 14 y 15/4/16. Declaración jurada y pago. Se consideran presentada y abonado en término hasta el 18/4/16.

Art. 1 – Considérense presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 18 de abril de 2016, inclusive, de aquellas obligaciones

tributarias correspondientes a los impuestos y regímenes que se indican a continuación, cuyos vencimientos operan los días 14 y 15 de abril de 2016:

1. Contribuyentes locales - ingresos brutos - Ley 3.565 - adicional diez por ciento (10%) - con N° de inscripción (C.U.I.T.) terminado en el dígito verificador: 3 a 5 y 6 a 7 - anticipo marzo de 2016.
2. Agentes de recaudación - impuesto de sellos: presentación DD.JJ. informativa y pago - período marzo de 2016.
3. Fondo p/salud pública - con N° de inscripción (C.U.I.T.) terminado en el dígito verificador: 3 a 5 y 6 a 7 - anticipo marzo.
4. Fondo p/salud pública: las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la provincia y los municipios.
5. Tasa ley de juegos: período marzo de 2016.

Art. 2 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN S.T. 1.139/16
Viedma, 30 de marzo de 2016
B.O.: 11/4/16 (R. Negro)
Vigencia: 11/4/16

Provincia de Río Negro. Empadronamiento de empleadores on line.

Art. 1 – Habilitar en el ámbito de la Secretaría de Trabajo el “Empadronamiento de empleadores” a través del cual los empleadores deberán registrarse, de conformidad con lo estipulado en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2 – A partir de sesenta días de entrada en vigencia el presente decreto, la falta de empadronamiento hará pasible de sanciones a los empleadores, aplicando en tal caso las sanciones previstas en la Ley 3.803 - Dto. 433.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I

La Secretaría de Trabajo de la provincia de Río Negro, en busca de mejorar el sistema de atención al público, ha determinado la creación del “Empadronamiento de empleadores” on line.

Acreditación de identidad

Puede asistir el titular o representante legal y firmar delante de los agentes que atienden el empadronamiento, o enviar el formulario con firma certificada (en todas las hojas) con alguno de las personas cargadas como dato de contacto.

Documental necesaria

– Formulario de declaración jurada de empadronamiento (página web).

– Pago del arancel correspondiente (Ley de Tasas Retributivas de la provincia de Río Negro, vigente).

1. Cuando deba realizar el alta como empleador en la provincia de Río Negro, deberá ingresar al empadronamiento online para dar su alta al sistema provincial, deberá acceder a la página web del organismo e ingresar los datos requeridos. En la declaración jurada de empadronamiento.

2. Terminada la carga en el sistema web, el mismo le devolverá el acuse de su ingreso con día y hora, con el cual deberá presentarse personalmente a los fines de verificar su identificación.

A los efectos del empadronamiento online, se deberá concurrir ante las autoridades del empadronamiento con originales y dos copias de la documentación solicitada según sea su tipo, o, en su defecto dos copias certificadas, según el siguiente detalle:

- Persona física:

a) Copia Documento Nacional de Identidad, o Libreta de Enrolamiento, o Libreta Cívica, o Pasaporte (si correspondiere), o Documento extranjero (si correspondiere), o poder amplio o especial para hacer trámites ante la Secretaría de Trabajo de Río Negro. b) C.U.I.T. de la explotación unipersonal (copia de constancia de inscripción ante A.F.I.P.). c) Declaración jurada de empadronamiento.

- Personas jurídicas:

Sociedades anónimas: a) Estatuto (texto + domicilio social actualizado + inscripción ante RPC). b) Acta de asamblea de elección de autoridades y/ o acta de Directorio con designación de cargos (última). c) C.U.I.T. de la empresa (copia de constancia de inscripción ante la A.F.I.P.). d) D.N.I. del representante legal: presidente del Directorio. e) Declaración jurada de empadronamiento.

Sociedades de responsabilidad limitada: a) Estatuto (texto, domicilio social actualizado, inscripción ante RPC). b) C.U.I.T. de la empresa (copia de constancia de inscripción ante la A.F.I.P.). c) D.N.I. del representante legal: socio gerente o gerente si es un tercero (Ley 19.550, art. 157). d) Declaración jurada de empadronamiento.

Sociedades en formación: a) Estatuto (texto + domicilio social actualizado). b) constancia de inicio del trámite ante el registro correspondiente. c) C.U.I.T. de la empresa (copia de

constancia de inscripción ante la A.F.I.P.). d) D.N.I. del representante legal: autorizado o apoderado y documentación que lo acredite como tal. e) Declaración jurada de empadronamiento.

Sociedades de hecho: a) Contrato (texto + domicilio social actualizado). b) en caso de no existir contrato deberán presentar nómina de las personas que integran la sociedad con sus datos personales (nombre y apellido, número de D.N.I. y domicilio actualizado). c) C.U.I.T. de la sociedad (copia de constancia de inscripción ante la A.F.I.P.). d) D.N.I. de todos los socios o D.N.I. del representante legal (cualquiera de los socios, Ley 19.550, art. 24); e) Declaración jurada de empadronamiento.

Sociedad en comandita por acciones: a) Estatuto (texto + domicilio social actualizado + inscripción). b) acta de asamblea de elección de autoridades (última). c) C.U.I.T. de la empresa (copia de constancia de inscripción ante la A.F.I.P.). d) D.N.I. del representante legal: socio comanditado (Ley 19.550, art. 315). e) Declaración jurada de empadronamiento.

Sociedad de capital e industria: a) Estatuto (texto + domicilio social actualizado + inscripción). b) C.U.I.T. de la empresa (copia de constancia de inscripción ante A.F.I.P.). c) D.N.I. del representante legal: cualquiera de los socios (Ley 19.550, art. 143). d) Declaración jurada de empadronamiento.

Sociedad comandita simple: a) Estatuto (texto + domicilio social actualizado + inscripción). b) C.U.I.T. de la empresa (copia de constancia de inscripción ante la A.F.I.P.). c) D.N.I. del representante legal: socio comanditado o tercero que se designe (Ley 19.550, art. 136). d) Declaración jurada de empadronamiento.

Cooperativas: a) Estatuto (acta de asamblea constitutiva + texto + domicilio social actualizado + inscripción ante el Instituto Nacional Reacción Cooperativa). b) Acta de elección de autoridades (última). c) C.U.I.T. de la cooperativa (copia de constancia de inscripción ante la A.F.I.P.). d) D.N.I. de representante legal: presidente del Consejo de Administración (Ley 20.337, art. 73). e) Declaración jurada de empadronamiento.

Unión Transitorias de Empresas: a) Estatuto (texto + domicilio social actualizado + inscripción ante RPC). b) C.U.I.T. de la empresa (copia de constancia de inscripción ante la A.F.I.P.). c) D.N.I. del representante legal: designado por la U.T.E. (Ley 19.550, Art. 379). d) Declaración jurada de empadronamiento.

Fideicomiso: a) Contrato de fideicomiso (texto + domicilio social actualizado + inscripción correspondiente). b) C.U.I.T. de la empresa (copia de constancia de inscripción ante la A.F.I.P.). c) D.N.I. del representante legal: fiduciario (Ley 24.441); d) Declaración jurada de empadronamiento.

Sucesiones: a) Testimonio de la designación del administrador. b) C.U.I.T. de la sucesión (copia de constancia de inscripción ante la A.F.I.P.). c) D.N.I. del representante legal: administrador judicial. d) Declaración jurada de empadronamiento.

Asociaciones: a) Estatuto (acta constitutiva + texto + domicilio social actualizado + inscripción ante RPC). b) acta de distribución de cargos (última). c) C.U.I.T. de la asociación (copia de constancia de inscripción ante la A.F.I.P.). d) D.N.I. de representante legal (presidente). e) Declaración jurada de empadronamiento.

Fundaciones: a) Estatuto (acta constitutiva + texto + domicilio social actualizado + inscripción ante RPC). b) acta de elección de autoridades y distribución de cargos (última). c) C.U.I.T. de la fundación (copia de constancia de inscripción ante la A.F.I.P.). d) D.N.I. de representante legal: (presidente). e) Declaración jurada de empadronamiento.

Sociedades extranjeras: a) Los requisitos del tipo societario. b) la copia del contrato social con las reformas y/o traducción y correspondiente legalización. c) Declaración jurada de empadronamiento.

Toda sociedad constituida en extraña jurisdicción que resuelva la apertura de sucursal, agencia o representación en forma permanente en el territorio de la provincia de Río Negro deberá ajustarse a lo dispuesto por las normas que emanen de la autoridad competente provincial a los fines de su registro.

Todo aquel empleador que posea centralización en otra provincia deberá incluir en los requisitos previstos, según tipo societario o persona física de que se trate, copia de la resolución o disposición de centralización que corresponda.

3. Luego de la verificación, y en caso de ser correcta la información, se procederá a dar de alta a la ficha de empadronamiento del empleador. En caso de realizarse una observación por la autoridad de aplicación, el empleador tendrá diez días hábiles para cumplimentarlas. Transcurrido dicho plazo se tendrá por no realizado el empadronamiento y se dará la baja de la carga realizada en la web.

Las delegaciones del interior de la Secretaría de Trabajos serán puestos de atención para la recepción de la documentación que acompaña el empleador para el ingreso al empadronamiento.